

Ref. Administrativa

Servicio de Desarrollo Normativo
e Igualdad de Género-SG
ASUNTO: Informe.

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL, SOBRE LAS OBSERVACIONES NO ESENCIALES FORMULADAS POR EL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA-LA MANCHA EN SU DICTAMEN 68/2022, DE 3 DE MARZO, AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 5/2018, DE 21 DE DICIEMBRE, DE ACCESO AL ENTORNO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ACOMPAÑADAS DE PERROS DE ASISTENCIA.

Vistas las observaciones no esenciales formuladas por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha en su Dictamen 68/2022, de 3 de marzo, al proyecto de Decreto por el que se desarrolla la Ley 5/2018, de 21 de diciembre, de acceso al entorno de las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia, la Secretaria General de la Consejería de Bienestar Social emite el siguiente

INFORME:

PRIMERO. OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE DECRETO.

Una vez analizadas las observaciones generales formuladas por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha en su Dictamen 68/2022, de 3 de marzo, al proyecto de Decreto por el que se desarrolla la Ley 5/2018, de 21 de diciembre, de acceso al entorno de las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia, no se han aceptado por las siguientes razones:

1.º El Consejo Consultivo señala en su dictamen:

“A lo largo de la parte dispositiva y de la parte final se hace una continua remisión a los artículos de la Ley 5/2018, de 21 de diciembre, de acceso al entorno de las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia, que el decreto proyectado está destinado a desarrollar, apartándose con ello de las recomendaciones contenidas en los apartados l.j).64 y 65 de las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, según los cuales “deberá evitarse la proliferación de remisiones”, utilizándose “cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad”.

Si bien es cierto que la constante remisión a la que hacemos referencia puede evitar la extensión de la norma reglamentaria, ello no repercute proporcionalmente en la simplificación de su texto y de su comprensión, pues obliga a acudir continuamente a la ley para obtener un conocimiento completo de la regulación que, en cada caso, viene a establecerse, convirtiendo su lectura en una ardua labor que no siempre está al alcance de todos los destinatarios de la norma.”

Las reglas 64 y 65 de las Directrices de técnica normativa disponen que deberá evitarse la proliferación de remisiones y éstas se utilizarán cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad.

No obstante, hay que tener en cuenta también lo dispuesto en la regla 4 de las Directrices de técnica normativa que establece:

“4. Reproducción de preceptos legales en normas reglamentarias.

No es correcta la mera reproducción de preceptos legales, salvo en el caso de la delegación legislativa, en normas reglamentarias o su inclusión con algunas modificaciones concretas, que, en determinados supuestos, pueden crear confusión en la aplicación de la norma. Deberán evitarse, por tanto, las incorporaciones de preceptos legales que resulten innecesarias (por limitarse a reproducir literalmente la ley, sin contribuir a una mejor comprensión de la norma) o que induzcan a confusión (por reproducir con matices el precepto legal).”

En la medida que las remisiones simplifican el texto proyectado y no perjudican su comprensión, sin obviar la regla 4 de las Directrices de técnica normativa, no parece acertada la reproducción de preceptos legales en el mismo, fundamentalmente, porque el proyecto de Decreto es un reglamento ejecutivo.

2.º En opinión del Consejo Consultivo términos como “Comunidad Autónoma” (artículos 2.2 y 28) y “Delegaciones Provinciales” (artículo 10.b) deberían ir en mayúscula, por cuanto constituyen la denominación oficial de una parte de la Administración. En una consulta efectuada a la RAE, el viernes, 17 de agosto de 2018 (14:05 h) indicó:

“Tanto comunidad como comunidad autónoma se escriben siempre con minúsculas en los usos genéricos, así como en sus usos en plural: El acto contará con la presencia del presidente de la comunidad foral. Varias comunidades han protestado por la medida. El paro decrece en ocho de las comunidades autónomas: Andalucía, Canarias... Así pues, en el caso que nos plantea, lo correcto es el uso de la minúscula. Se escribirán con mayúscula inicial únicamente cuando formen parte del nombre oficial de la comunidad autónoma en cuestión, como sucede con los siguientes nombres oficiales: Comunidad Valenciana, Comunidad Foral de Navarra, Comunidad Autónoma de Madrid. Compárelo, por ejemplo, con las comunidades autónomas llamadas Región de Murcia, País Vasco, Extremadura, Canarias, Principado de Asturias, Castilla-La Mancha, en las que comunidad (autónoma) es un mero categorizador que no forma parte del nombre oficial y debe escribirse en minúsculas.”

Asimismo, a otra consulta planteada, la RAE en su correo del jueves, 25 de febrero de 2016 (11:52 h) señaló:

“De acuerdo con la Ortografía de la lengua española, se escriben con mayúscula inicial todas las palabras significativas que componen la denominación completa de entidades, instituciones, organismos, departamentos o divisiones administrativas, unidades militares, partidos políticos, organizaciones, asociaciones, compañías teatrales, grupos musicales, etc.: Cámara de los Comunes, Ministerio de Sanidad y Consumo, Biblioteca Nacional, Real Academia de Bellas Artes, Instituto Caro y Cuervo, Universidad Nacional Autónoma de México, Federación Venezolana de Deportes Acuáticos, Facultad de Farmacia, Departamento de Recursos Humanos, Área de Gestión Administrativa, Regimiento de Granaderos a Caballo General San Martín, Partido Conservador, Grupo Parlamentario Socialista, Asociación de Amistad Hispano-Árabe, La Barraca, El Circo del Sol, Héroes del Silencio, Vieja Trova Santiaguera.

Así, voces como servicios centrales o dirección provincial se escribirán con mayúscula inicial únicamente cuando formen parte de la denominación de un departamento concreto de la institución mencionada: El horario del registro del Departamento de Servicios Centrales de la Consejería de Sanidad es...

En cambio, en sus usos genéricos, cuando estas voces no corresponden a un ente concreto, lo indicado es el uso de la minúscula: Los servicios centrales de nuestro ministerio se encargan de lo relacionado con el personal. En su carrera como funcionario, pasó por distintas direcciones provinciales.

Por lo tanto, en los casos que nos plantea, servicios centrales podría escribirse con mayúsculas iniciales si se trata de la denominación oficial de un departamento concreto. Si, por el contrario, no es más que una denominación genérica del conjunto de servicios centralizados de la institución, entonces se aconseja mantener las minúsculas y escribir servicios centrales. En cuanto a direcciones provinciales, entendemos que en su frase se trata de una denominación genérica en plural que se escribe con minúsculas."

SEGUNDO. OBSERVACIONES PARTICULARES AL PROYECTO DE DECRETO.

Una vez analizadas las observaciones Particulares formuladas por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha en su Dictamen 68/2022, de 3 de marzo, al proyecto de Decreto por el que se desarrolla la Ley 5/2018, de 21 de diciembre, de acceso al entorno de las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia, se han aceptado todas las observaciones y las mejoras incorporadas al texto proyectado son las siguientes:

1.º Se acepta la numeración propuesta por el Consejo Consultivo de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 16, quedando los mismos redactados de la siguiente forma:

"3. La resolución de suspensión de la condición de perro de asistencia se notificará a la persona usuaria, a la responsable del perro en su defecto y, en su caso, a la persona propietaria del mismo. Al notificarles la resolución de suspensión, se apercibirá a las personas interesadas de que, transcurridos seis meses desde la notificación sin justificar la desaparición de la causa de la misma en la forma prevista en el apartado 5, se iniciará de oficio el procedimiento de pérdida de la condición de perro de asistencia.

4. Transcurridos seis meses desde la notificación de la resolución de suspensión sin haberse recibido la documentación justificativa de la desaparición de su causa, según lo dispuesto en el apartado 5, la Dirección General acordará de oficio la incoación del procedimiento de pérdida de la condición de perro de asistencia.

5. La Dirección General acordará dejar sin efecto la resolución de suspensión de la condición de perro de asistencia si, dentro del plazo de seis meses desde la notificación de la misma, la persona usuaria, la responsable del perro en su defecto o la propietaria del mismo aporta:

- a) El certificado o informe de la entidad de adiestramiento acreditativo de la aptitud del perro de asistencia, en el supuesto del apartado 1.a).
- b) El certificado o informe veterinario acreditativo del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, en el supuesto del apartado 1.b).
- c) La copia de la póliza o certificado del seguro de responsabilidad civil, en el supuesto del apartado 1.c).



La resolución que deje sin efecto la resolución de suspensión se notificará a la persona usuaria, a la responsable del perro en su defecto y, en su caso, a la persona propietaria del mismo.”

2.º También se aceptan las mejoras propuestas para los artículos 20.c) (“c) Emitir los certificados e informes necesarios para la aplicación de este decreto.”); y la sustitución de “persona interesada” por “la persona representante de la entidad interesada” en los artículos 21, 22 y 23.

Asimismo, se ha dado una nueva redacción a la disposición transitoria única, que queda redactada como sigue:

“Disposición transitoria única. *Perro de asistencia al que no se le ha podido reconocer esta condición.*

Cuando con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto el perro de asistencia haya perdido la condición de tal por incapacidad definitiva para el cumplimiento de las funciones para las que fue adiestrado, en los términos previstos por el artículo 18.1.d) de la Ley 5/2018, de 21 de diciembre; o cuando con posterioridad a la entrada en vigor del decreto no se le haya podido reconocer la condición de perro de asistencia por igual causa, la persona con discapacidad usuaria del perro de asistencia podrá solicitar su reconocimiento como perro de asistencia jubilado de conformidad con el procedimiento establecido en el capítulo IV.”

3.º Finalmente, el texto del proyecto de Decreto ha sido sometido a un nuevo análisis, depurando con ello posibles imprecisiones o deficiencias de redacción, mejorando con ello la calidad técnica de la norma a fin de contribuir a facilitar su interpretación, manejo y aplicación por las personas destinatarias, así como incorrecciones gramaticales, tipográficas o erratas.

LA SECRETARIA GENERAL